CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN PARAGUAY

ARBITRAJE Nº 002/2018

ENTRE

BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN PARTE DEMANDANTE

Y

GOBERNACIÓN DEL II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO PARTE DEMANDADA

SOBRE: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

LAUDO ARBITRAL Nº 1/2019

Ante el Tribunal Arbitral:
Abg. Raúl Sapena Giménez, Presidente
Abg. Julio Ernesto Jiménez Granda, Árbitro
Abg. Diego Zayala Serrati, Árbitro

Asunción, 26 de Febrero de 2019



Hablando se entiende la gente

- Estrella 550 c/ 14 de Mayo Tels.: (595-21) 493 321 (RA) Fax: (595-21) 440 817
- www.camparaguay.com secretaria2@camparaguay.com



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

<u>İ</u>NDICE

I.	INTRODUCCION	3
II.	LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN	
A	La parte demandante	3
В		
III.	MARCO JURIDICO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO	SENTACIÓN
IV.	ANTECEDENTES PROCESALES	4
A	. Constitución del Tribunal Arbitral	4
В	. Demanda arbitral presentada por la Sra. BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN	6
C.	Contestación de la demanda por parte de la GOBERNACIÓN DEL II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO	8
D	Periodo probatorio: Pruebas producidas por las partes	9
E	. Alegaciones finales	10
V.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	11
_4	A. Competencia del Tribunal Arbitral	11
В	3. Análisis y consideraciones respecto a la cuestión en litigio	12
C	Costas	12
VI.	RESUELVE	13



Página 2 de 13

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

I. INTRODUCCIÓN

- Según el requerimiento de arbitraje presentado el 12 de febrero del 2018 (fs. 1/2) ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (en adelante "CAMP") por la parte actora, la presente disputa se origina en el incumplimiento parcial del Contrato N° 69/2013 "Adquisición de Almuerzo Escolar" de fecha 04 de octubre de 2013 suscrito entre Blanca Nieves Rodríguez Braun, parte actora, con la Gobernación del II Departamento de San Pedro, resultado de la Contratación Directa N° 24/13, convocado por la Gobernación de San Pedro. De aquí en adelante el mismo será referido como: "el Contrato".
- La demandante reclama que la Gobernación del II Departamento de San Pedro sea condenada al pago de la suma de Gs. 84.294.000 (Guaraníes ochenta y cuatro millones, doscientos noventa y cuatro mil), consistente en el capital adeudado, más los intereses generados aplicados al capital por el incumplimiento por parte de la Gobernación del II Departamento de San Pedro por falta de pago en tiempo y forma de los valores que corresponden a la Merienda Escolar.

II. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

A. La parte demandante

- 3. La reclamación fue inicialmente planteada por la BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN, persona física, con domicilio real en Carlos Antonio López esq. Perpetuo Socorro, de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, número de teléfono 0971 812120 y fax 0336 270504, en adelante referida indistintamente como "Blanca Nieves", "la parte demandante" o "la actora".
- 4. Desde el inicio y a lo largo del proceso arbitral, la parte actora estuvo representada convencionalmente por los Abg. Rodney Maciel Guerreño (Mat. C.S.J. Nº 11.421) y Abg. Helio Rene Arce Cabanha (Mat. C.S.J. Nº 19.687), constituyendo domicilio procesal en la calle Narciso López Nº 792 de la ciudad de Asunción y solicitando la notificación de cualquier actuación vía email a las direcciones de correo electrónico rodney@rmg.com.py y helio@rmg.com.py, de acuerdo al testimonio de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos agregado a autos a fojas 3/5.

B. La parte demandada

- La reclamación de la demandante se plantea contra la GOBERNACIÓN DEL II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO, persona jurídica, representada legalmente por el Gobernador del II Departamento de San Pedro, Sr. Carlos Alcibíades Giménez Díaz, con domicilio real en la calle Gral. Díaz Nº 847 entre Mariscal Estigarribia y Jóvenes por la Democracia, de la ciudad de San Pedro del Ycuamandyjú, departamento de San Pedro. De aquí en adelante referida indistintamente como "la Gobernación", "la parte demandada" o "el demandado".
- 6. La representación convencional de la parte demandada en este procedimiento arbitral correspondió al Abg. Won Suk Choi (Mat. C.S.J. Nº 17.205), constituyendo domicilio procesal en la calle México Nº 1039 entre República de Colombia y Tte. Fariña, Edificio Catalina, planta baja, de la ciudad de Asunción (fs. 133), conforme al testimonio de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos agregado a estos autos (fs. 135/136).
- 7. La demandante y el demandado se denominarán conjuntamente "las Partes".

III. MARCO JURIDICO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO

8. La cláusula décimo primera (11°) "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato del 04 de octubre de 2013 celebrado entre la parte actora y la demandada, del que surge el convenio arbitral aplicable, que textualmente reza:

Página 3 de 13

Hablando se







Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

"11. SOLUCIÓN DE CONTROVERSLAS

Cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los Contratos se dirimirá conforme a las reglas establecidas en la legislación aplicable y en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato. Para el caso que las Partes no resuelvan las controversias mediante negociación directa o avenimiento, éstas se obligan a someter sus diferencias a arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y de la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas, siempre que la materia sea arbitrable. A tales efectos, las partes someterán el arbitraje ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación Paragnay, que decidirá conforme a derecho, siendo el laudo definitivo vinculante para las Partes. Se aplicará el reglamento respectivo y demás disposiciones que regule dicho procedimiento al momento de ser requerido, declarando las Partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato.

Paro la ejecución del laudo arbitral o para dirimir cuestiones que no sean arbitrables, las Partes establecen la competencia de los tribunales de la ciudad de San Pedro del Ycuamandyjú de la República del Paraguay".

- De acuerdo con lo dispuesto en el convenio arbitral transcrito, (i) la ley aplicable es la paraguaya, y (ii) la sede del arbitraje es Asunción.
- Asimismo, conforme a lo establecido en la cláusula arbitral, (iii) la resolución de la disputa se ha encomendado a un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) árbitros. (iv) El procedimiento se ha regido por las normas contenidas en el Reglamento de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (en adelante el "Reglamento de Arbitraje o "Reglamento CAMP") en vigor a partir del 16 de julio del 2010 y con sus modificaciones posteriores, así como por las establecidas en las Órdenes Procesales, Actas y providencias y/o cualquier otra resolución dictada por el Tribunal Arbitral. De igual modo, es aplicable la Ley Nº 1879/02 de Arbitraje y Mediación (en adelante: "Ley de Arbitraje"), en la medida en que la sede del arbitraje se halla "dentro del territorio nacional", de conformidad con lo dispuesto en su Art. 1. Asimismo, es aplicable la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas.
- 11. De lo dispuesto, tenemos que son aplicables a la presente controversia los siguientes cuerpos normativos:
 - Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su modificatoria, la Ley Nº 3439/07.
 - Ley Nº 1879/02 "De Arbitraje y Mediación"
 - Ley Nº 1183/85 "Código Civil Paraguayo" vigente y sus modificaciones posteriores aplicables.
 - Reglamento de Arbitraje Nacional e Internacional CAMP vigente a partir del 16 de julio de 2010, y sus modificaciones de 2014 y 2015
 - Otros cuerpos normativos de aplicación supletoria expresamente establecidos por el Tribunal Arbitral, como ser la Ley Nº 1337/88 "Código Procesal Civil Paraguayo" vigente.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

A. Constitución del Tribunal Arbitral

En fecha de 12 de febrero de 2018 se presentaron ante el CAMP, el Abg. Rodney Maciel Guerreño y el Abg. Helio Rene Arce Cabanha, en representación de la Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun, a solicitar el inicio del procedimiento arbitral de conformidad a la cláusula 11º del Contrato celebrado entre ambas partes en fecha 04 de octubre de 2013. En dicho requerimiento de arbitraje, la parte demandante designó como árbitro titular de parte al Abg. Julio Ernesto Jiménez Granda y como árbitro suplente al Abg. Pablo Lu (fs. 1/2). El requerimiento de arbitraje fue acompañado de copias del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, del Contrato Nº 69/13 y del Acta del Proceso de Avenimiento ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas de fecha 27 de abrit de (fs. 3/10).

Página 4 de 13

Hablando se entierd

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817





Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

- 13. Una vez ingresado y caratulado el arbitraje, el Director Ejecutivo designó como Secretaria del Tribunal Arbitral a la Abg. Pamela González Cañete de conformidad al Art. 44 del Reglamento (fs. 11).
- 14. En fecha 16 de febrero de 2018, vía Courier, se notificó el requerimiento de arbitraje a la Gobernación del II Departamento de San Pedro, en el domicilio denunciado en autos, en la ciudad de San Pedro, departamento de San Pedro (fs. 12/14).
- 15. Según se desprende de las constancias en autos, habiendo vencido el plazo para contestar el traslado corrido, la Gobernación del II Departamento de San Pedro no se presentó a contestar el requerimiento de arbitraje.
- 16. En fecha 14 de marzo de 2018, escrito mediante, en base al artículo 9, 2do párrafo del Reglamento CAMP, los representantes convencionales de la parte actora solicitaron que el Centro designe árbitro para la Gobernación de San Pedro, habida cuenta de que la misma fue debidamente notificada del inicio de este arbitraje en fecha 16 de febrero de 2018 (fs. 15). En consecuencia, el Director Ejecutivo del CAMP convocó a ambas partes a una reunión fijada para el día martes 27 de marzo de 2018, a las 11:00 horas, en el Centro, a los efectos de realizar el sorteo de árbitros titular y suplente para la parte demandada. El CAMP cursó las notificaciones correspondientes a ambas partes (fs. 16/22).
- 17. Por Acta Nº 1/2018 de fecha 27 de marzo de 2018 se realizó el sorteo correspondiente, resultando designados como árbitro titular el Dr. Diego Zavala y como árbitro suplente el Dr. Manuel Arias Olmedo (fs. 23).
- 18. Seguidamente, las partes fueron notificadas del Acta Nº 1 de fecha 27 de marzo de 2018, así como del cálculo provisorio de costas que fue efectuado por la Secretaria del Tribunal y aprobado por la Dirección Ejecutiva y el departamento de Administración del CAMP (fs. 24/39). Posteriormente, la parte actora efectuó el depósito del 50% de costas.
- 19. Ante la falta de pago de la parte demandada del 50% de las costas, de conformidad con el art. 43 del Reglamento de Arbitraje, el CAMP requirió a las partes el depósito del 50% de costas restantes (fs. 40/45). En fecha 23 de mayo de 2018, la parte actora comunicó al CAMP el cumplimiento del depósito que corresponde a la 2da parte de las costas establecidas para el presente proceso arbitral (fs. 46/48).
- Se cursaron las notificaciones correspondientes a los árbitros titulares y suplentes (fs. 49/52). Los Abg. Julio Ernesto Jiménez Granda y el Abg. Diego Zavala aceptaron sus designaciones como árbitros titulares y los Abg. Pablo Cheng Lu y Abg. Manuel Arias aceptaron sus designaciones como árbitros suplentes, respectivamente, habiendo todos declarado que no existen causales de excusación o recusación que les impida aceptar tales designaciones, según consta en autos (fs. 53/56).
- 21. Por Acta Nº 2/2018 de fecha 08 de junio de 2018, el Abg. Julio Ernesto Jiménez Granda, árbitro designado por la parte actora y el Abg. Diego Zavala árbitro designado por la parte demandada, designan de común acuerdo al Abg. Raúl Sapena Giménez como tercer árbitro titular y Presidente del Tribunal Arbitral, y al Abg. Diego Moreno como tercer árbitro suplente (fs. 59). Tras ser ambos árbitros debidamente notificados de sus respectivas designaciones (fs. 60/61), ambos aceptaron las designaciones como titular y suplente, al tiempo que declararon que no existen causales de excusación o recusación que les impida aceptar tales designaciones (fs. 62/63).
- 22. En fecha 18 y 20 de junio de 2018, las partes fueron notificadas de la conformación del Tribunal Arbitral (fs.64/70).
- 23. Por Orden Procesal Nº 1 del 06 de julio de 2018, quedó firme la constitución del Tribunal Arbitral con los Abg. Julio Ernesto Jiménez Granda, Abg. Diego Zavala y Abg. Raúl Sapena Giménez, recayendo en este último la Presidencia del Tribunal, siendo designada como Secretaria del Tribunal la Abg. Pamela González Cañete en virtud del Art. 44º del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, se establecen las normas generales de procedimiento aplicables al presente arbitraje, los plazos y se confirma el costo del proceso arbitral tijado por el CAMP

Hablando se

ntien

Página 5 de 13

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

conforme a las tarifas vigentes (fs. 71/76). La referida Orden Procesal fue notificada a la parte actora en fecha 09 de julio de 2018 y a la parte demandada en 10 de julio de 2018, según consta en autos (fs. 78/84).

B. Demanda arbitral presentada por la Sra. BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN

- Por providencia del 06 de julio del 2018, el Tribunal Arbitral emplazó a la parte actora a que en el plazo de veinticinco (25) días corridos presente el escrito de demanda arbitral, de acuerdo lo dispuesto en el apartado V, numeral 6.5 y ss. de la Orden Procesal Nº1 (fs. 77). La misma fue notificada a la parte actora en fecha 09 de julio de 2018 y a la parte demandada en fecha 10 de julio de 2018, respectivamente.
- 25. En cumplimiento de la providencia arriba mencionada, en fecha 3 de agosto de 2018, el Abg. Rodney Maciel Guerreño, en nombre y representación de la Sra. BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN, promovió demanda arbitral de cumplimiento de contrato contra la Gobernación del II Departamento de San Pedro, en virtud del Contrato de fecha 04 de octubre del 2013 celebrado entre ambas partes. Asimismo, solicitó intervención procesal y refirió, básicamente, cuanto sigue:
 - "(...)RODNEY MACIEL GUERREÑO, abogado del foro, en nombre y representación de la señora BLANCA NIEVES RODRIGUEZ BRAUN, conforme lo justifico con la testimonio de Poder General que acompañamos, siendo el domicilio real de nuestra mandante la casa ubicada en calle Rio Paraguay casi Rio Tebicuary de la ciudad de Pedro Juan Caballero y constituimos domicilio procesal en Narciso López Ne 792 de la ciudad de Asunción, solicitando la notificación de cualquier actuación vía Email rodney@rmg.com.py a los señores miembros del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, con todo respeto digo:
 - 1. COSA DEMANDADA: Que, vengo a demandar el cumplimiento del contrato individualizado como Contrato Ne 69/2013 Contrato para la Adquisición de Almuerzo Escolar, celebrado en fecha 04 de octubre de 2013 celebrado con la Gobernación del II Departamento de San Pedro, suscripto por el gobernador de ese departamento Lic. Vicente Rodríguez Arévalos.
 - Que, en consecuencia, vengo a demandar el cobro de la suma de dinero consistente en la cantidad de Gs. 84.294.000 (Guaranies Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cuatro mil) consistente en el capital adeudado, más los intereses generados a partir del incumplimiento a ser calculados hasta la fecha del laudo, solicitando que sea calculado dicho rubro en el 2,5% de interés por cada mes de atraso.
 - 2. SUJETO DÉMANDADO: La presente demanda la promovemos en contra de la GOBERNACIÓN DEL II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO, con RUC 80009716-5, con domicilio en Gral. Díaz Nº 847 e/ Mcal. Estigarribia y Jóvenes por la Democracia de la ciudad de San Pedro del Ycuamandyjú, Departamento de San Pedro.
 - 3. HECHOS: Por medio de una Contratación Directa Nº 24/13, convocada por la Gobernación de San Pedro mediante la Resolución No 438/2013, la firma denominada BLANCA NIEVES COMERCIAL, con RUC 688279-0, representada por mi poderdante la Sra. Blanca Nieves Rodriguez Braun fue contratada para prestar el servicio preparación de almuerzo escolar para el Periodo de setiembre a noviembre del año 2013 a cuatro escuelas ubicadas en el Departamento de San Pedro. El valor total de la adjudicación fue de Gs. 123.494.000 (Guaraníes Ciento Veintitrés millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro mil). A raíz de ello, la Gobernación de San Pedro y la empresa Blanca Nieves Comercial ban suscripto el contrato para la adquisición de alimentos para almuerzo escolar para el periodo señalado. El mencionado contrato esta individualizado como Contrato Nº 69/2013 Contrato para la Adquisición de Almuerzo Escolar, celebrado en fecha 04 de octubre de 2013, el cual ha sido cumplido en su totalidad por la empresa contratada.

Que, conforme al Contrato N''69/2013 la entidad demandada solamente ha cumplido parcialmente el pago habiendo abollado hasta la fecha un total de Gs.39.200.000 (Guaranies Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil) realizados en un pago en fecha 06 de junio de 2014 form Recibo N''000064 Conforme al pago reconocido por esta, no siendo controvertido eso, la entidad de candada signio adendando a la

Hablando se,

abiando semilienos la gente

Página 6 de 13

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

Empresa Comercial Blanca Nieves la suma total de Gs. 84.294.000 (Guaraníes Ochenta y Cuatro millones Doscientos Noventa y Cuatro mil).

Que, esta parte cumplió totalmente con lo pactado, habiendo cumplido el servicio de preparación y entrega de la merienda escolar a las escuelas individualizadas Escuela Básica Nro 7.220 San Ramón, Escuela Básica Nro 6.427 San Miguel, Escuela Básica Nro 6.215 Inmaculada Concepción y Escuela Básica Nro 6.273 Santa Teresita, todas del distrito de TACUATI POY, del Departamento de San Pedro. La parte demandada cumplió solo parcialmente lo acordado, por lo que esta parte tiene todo el derecho y razón jurídica para reclamar lo pactado. Incluso, esta parte agotó la vía del avenimiento previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, conforme queda demostrado con el Acta de fecha 27/abril/2017 labrada en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que se acompaña como prueba. En ella existe un reconocimiento expreso de los hechos y de la deuda por parte de la demandada.

Solicito que el caso sea juzgado en base a las normas civiles aplicables a los contratos y a los usos y costumbres aplicables a las actividades comerciales, sin perjuicio que sea aplicado cualquier otra normativa que otorgue una mejor, decisión en el presente arbitraje y con ello se cumpla con la pretensión de esta parte. Se solicita que una vez dictado el Laudo, también sean calculados los intereses generados a ser aplicados al capital reclamado, computados desde la fecha del incumplimiento hasta el día de la solución del conflicto. Solicito que las costas sean impuestas a la parte demandada.

Capital Reclamado: Para mejor apreciación de los señores Árbitros, se detalla en el cuadro abajo el resumen de las sumas reclamadas en concepto de capital adeudado por la Gobernación de San Pedro a raíz del no cumplimiento del Contrato Nº 69/2013, menos el pago parcial realizados por la Gobernación de San Pedro reconocido por esta parte:

Monto Contratado	Monto Pagado Parcialmente	Saldo Debido
Gs. 123.494.000	Gs 39 200 000	84 294 000 -
Total de capital adeudado		Gs. 84.294.000

Intereses Reclamados: Que, asimismo, vengo a reclamar los intereses generados por el no pago total del capital reclamado a la parte demandada, consistente en la suma total de Gs. 141.192.450.-(guaranies ciento cuarenta y un millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta), conforme se determina con el cuadro que se pasa a detallar seguidamente:

Capital	Interés	Meses atrasados	Total de
,	(2.5% at mes)		interés
GN 84,294 000	2 107 350	67	Gs 141 197 450
otal de intereses a	ndendados	Cs.	141.192.450

El cumplimiento del contrato: Que, en el marco del contrato bilateral individualizado como Contrato Nº 69/2013, celebrado en fecha 04 de octubre de 2013 con la Gobernación de San Pedro, Comercial Blanca Nieves ha cumplido totalmente con la entrega de los suplementos alimenticios (merienda escolar) a las escuelas especificadas y detalladas en el contrato cuyo cumplimiento se solicitada. De esta forma, se han entregado a las instituciones educativas todos los suplementos alimenticios conforme se prueban con las planillas de entrega de alimentos y recibos firmados por los responsibles de las instituciones educativas que recibirán el suplemento alimenticio, durante el periodo 2018

Hablando s

Página 7 de 13

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

Que, el cumplimiento contractual por parte de mi poderdante se evidencia con las sobradas documentales que se acompañan con este escrito de demanda, además serán probadas mediante testimonio en la etapa procesal.

Que, mi poderdante esectuó primero su prestación, no habiendo recibido la contraprestación de parte de la Gobernación de San Pedro, quien según el contrato debió de abonar la totalidad de los valores por los suplementos alimenticios entregados a las escuelas de su Departamento. Aquí se evidencia el incumplimiento contractual de parte de la demandada, violándose el artículo 7152 del Código Civil que reza: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una reglo a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena ser Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas".

Por tanto y conforme a los términos del Contrato Nº 69/2013 celebrado en fecha 4 de octubre de 2013 con la Gobernación de San Pedro, las documentales acompañadas y la normativa aplicable a la materia, la presente demanda debe prosperar, condenándose a la parte demandada al cumplimiento total del contrato señalado, debiendo abonar el capital reclamado más el pago de los intereses aplicados basta la fecha del laudo".

Finalmente, la parte actora fundamentó su demanda en el Código Civil, en la Ley 2051/2003 "De contrataciones Públicas", en el Código Procesal Civil y las jurisprudencias y usos y costumbres comerciales aplicables a la materia.

Asimismo, ofreció como pruebas documentales: (1.) Copia autenticada del Poder General otorgado; (2.) Copia autenticada del Contrato Nº 69/2013; (3.) Copias autenticadas de 12 recibos de entrega de suplementos alimenticios a las instituciones educativas del Departamento de San Pedro firmados por los Directores y/o encargados de las escuelas beneficiadas con la merienda escolar; (4.) Copia autenticada de la Factura (crédito) Nº 001-001-000263 de fecha 6/diciembre/2013 por valor de Gs. 123.494.000; (5.) Copia autenticada del Recibo de Dinero Nº 000064 de fecha 6 de junio de 2014 por valor de Gs. 39.200.000; (6.) Copia autenticada de Nota de fecha 15/septiembre/2014 dirigida a la Gobernación de San Pedro; (7.) Copia autenticada de la Nota de fecha 29/agosto/2017 dirigida a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; (8.) Copia autenticada del Acta de fecha 27 de abril de 2017 labrada ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Ofreció como pruebas testimoniales: (1.) Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun, (2.) Sra. Nathalia Barboza de Ayala.

C. Contestación de la demanda por parte de la GOBERNACIÓN DEL II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO

- 28. Por proveído de fecha 6 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por promovida la demanda arbitral y ordenó se corriera traslado de ella a la parte demandada junto con las instrumentales acompañadas, para que la Gobernación del II Departamento de San Pedro contestara en el plazo de veinticinco (25) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia (fs. 126). Esta providencia fue notificada a la parte actora en fecha 13 de agosto de 2018 (fs. 127/129) y a la parte demandada en fecha 21 de agosto de 2018 (fs. 130/132).
- 29. En fecha 17 de septiembre de 2018, el Abg. Won Suk Choi, en nombre y representación de la Gobernación del II Departamento de San Pedro, parte demandada en el presente proceso arbitral, escrito mediante, contestó el traslado corrido en los siguientes términos:

Won Suk Choi, Abogado, constituyendo domicilio procesal en México Nº 1.039 entre República de Colombia y Tte. Fariña (Edificio Catalina, Planta Baja) de esta ciudad, en nombre y representación de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO, con asiento en General Díaz Nº 847 entre Mcal. Estigarribia y Jóvenes por la Democração, enforme surve del testimonio del Poder General que acompaño a esta presentación, en los autos caratuadas RBITRNE 002/2018: BLANCA

Hablando

Págica 8 de 1

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN c/ GOBERNACIÓN DEL II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO" a V.V.S.S. respetuosamente digo:

Que, por el presente en tiempo y en forma cumpliendo precisas instrucciones de mi poderdante, vengo a contestar la demanda promovida por la Señora BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ BRAUN en los siguientes términos:

ACLARACIÓN SOBRE PLAZOS: Que en la Cédula de Notificación que tiene fechado 14 de agosto del 2018 se transcribe la Providencia de fecha 6 de agosto del 2018, en la cual, en su parte pertinente, cita y emplaza a la parte que represento a que conteste la demanda dentro del plazo de 25 días corridos contados a partir del día siguiente al de la notificación. En efecto, según consta en autos, dicha notificación cursada vía courrier, fue efectivizada en fecha 21 de agosto del 2018, a las 10:12 hs., por lo que el plazo empezó a computarse al día siguiente, el 22 de agosto del corriente año. Esos 25 días corridos vencían en principio el día sábado 15 de septiembre del corriente año. Como ese último día fue inhábil, entonces se considera como último día el lunes 17 de septiembre del corriente año. Esto se sustenta en el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Arbitraje vigente.

ACLARACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD DESIGNADA: Que, la notificación igualmente fue dirigida a nombre de MIGUEL SICINIO CHILAVERT, pero quiero informarles a V.V.S.S. que en fecha 15 de agosto del corriente año ya asumió como Gobernador el Sr. CARLOS ALCIBIADES GIMÉNEZ DÍAZ, siendo éste el actual Gobernador del Departamento de San Pedro.

DE LA CONTESTACIÓN: Que, mi mandante manifiesta que la deuda reclamada por la parte actora existe y no lo desconoce, así como la suma adeudada, e igualmente los intereses que fueron establecidos en el pliego de bases y condiciones. Que dicha suma a ser obligada como deuda, deberá ser establecida en la correspondiente sentencia y su notificación y orden de ejecución en coincidencia con el los plazos legales establecidos para la presentación del proyecto de Ordenanza Departamental de Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes para el ejercicio fiscal 2019, que se presenta en este mes de septiembre. Si dicha orden es notificada a posteriori a dicho vencimiento, no quedará otra alternativa más que incluirlo para el próximo ejercicio fiscal.

Que, cabe aclarar, que el incumplimiento que es objeto de protesta por parte de la actora, fue imputable a la administración anterior de la Gobernación del Departamento de San Pedro, específicamente empezando por el Lic. Vicente Rodríguez y luego Miguel Sicinio Chilavert. El actual Gobernador se encuentra en conversaciones y tratativas con la demandante, para llegar a un acuerdo y solucionar en forma extraprocesal las diferencias, y honras con los compromisos. De llegarse a un acuerdo antes del dictamiento de la Sentencia, la misma será presentada como corresponde para su homologación".

D. Periodo probatorio: Pruebas producidas por las partes.

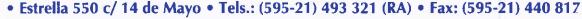
- 30. En fecha 15 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas ante el Tribunal Arbitral, donde se presentó el representante convencional de la parte actora, ratificándose en las pruebas ofrecidas en su escrito de promoción de demanda —pruebas testificales de la Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun y de la Sra. Nathalia Barboza de Ayala— y las documentales acompañadas al mismo. Igualmente, ofreció pruebas testificales de la Sra. Sady Meza y de la Sra. Marina Dávalos, solicitando la admisión y producción de las mismas.
- 31. En dicha oportunidad, habiendo sido debidamente notificada, la parte demandada no se presentó a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, según consta en el Acta de Ofrecimiento de Pruebas (fs. 146).
- 32. En la etapa probatoria, la parte actora produjo las siguientes pruebas: (i) DOCUMENTALES: Escrito de promoción de demanda y documentales acompañadas al mismo (fs. 91/124); (ii) TESTIFICALES: Blanca Nieves Rodríguez Braun (fs. 151), Natalia Serena Barboza de Ayala (fs. 152), Sady Paola Meza Leiva (fs. 153); Marina Lais Dáyalos Cañete (fs. 154).

A su vez, la parte demandada produjo las siguientes pruebas: (i) DOCUMENTALES: Escrito de contestación de demanda y documentales acompanyolas al mismo (s. 133/136).

Pagina 9 de 13

Hablando

se entignée la gente





Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

E. Alegaciones finales

Por providencia de fecha 28 de noviembre del 2018 (fs. 155), se informó sobre las pruebas producidas y por providencia de la misma fecha (fs. 156) se ordenó el cierre del periodo probatorio y la presentación de los alegatos finales por el término de 10 días corridos.

35. En fecha 10 de diciembre de 2018, escrito mediante, la parte actora presentó sus alegatos finales (fs. 165/167). En el mismo, manifestó cuanto sigue:

'Que, en cumplimiento a la providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, en el marco del citado arbitraje venimos a expresar alegatos en este Juicio Arbitral, haciéndolo en los siguientes términos.

Que, esta parte ha demostrado primeramente la existencia del contrato celebrado entre las partes habida cuenta que en autos se halla agregada como prueba documental el contrato individualizado como Contrato Nº 69/2013 "Contrato para la Adquisición de Almuerzo Escolar", celebrado en fecha 04 de octubre de 2013, velebrado con la Gobernación del II Departamento de San Pedro, suscripto por el gobernador de ese departamento Lic. Vicente Rodríguez Arévalos.

Que, este contrato sue reconocido por la parte demandada como válido y admitido el cumplimiento de la prestación por esta parte y así también sue reconocida la existencia de la obligación que de la misma deriva por la Gobernación de San Pedro, ver escrito de contestación de demanda.

Así mismo, todos los testigos coincidieron en afirmar que la señora Blanca Nieves Rodríguez Braun fue contratada para prestar el servicio de almuerzo escolar para el Periodo de setiembre a noviembre del año 2013 en el Departamento de San Pedro, según se puede ver con las respuestas al preguntado numero 3 hechas a las señoras MARINA DAVALOS, NATHALLA BARBOZA DE AYALA Y SADY MEZA.

Por tanto, la obligación está plenamente demostrada y reconocida.

La prestación fue cumplida por la actora: Que, para que sea viable la exigibilidad de una contraprestación es menester primeramente demostrar el cumplimiento de la prestación por parte del accionante y este becho quedó demostrado en juicio el cumplimiento total de la prestación por parte la actora, por medio de las distintas pruebas arrimadas ante este juicio arbitral.

Que, el cumplimiento de la prestación se bace por medio de la copia autenticada de (12) doce recibos de entrega de suplementos alimenticios a las instituciones educativas del Departamento de San Pedro individualizadas como: Escuela Básica No 7.220 San Ramón, Escuela Básica No 6.427 San Miguel, Escuela Básica No 6.215 Inmaculada Concepción y Escuela Básica N'' 6.273 Santa Teresita. Todas estas instituciones son del distrito de TACUATI POY, del Departamento de San Pedro, estas actas de entrega están firmadas por los Directores y/o encargados de las Escuelas beneficiadas con la merienda escolar que fueron agregadas en autos y que demuestran el cabal cumplimiento de la prestación por parte de nuestra poderdante.

Que, en ese mismo sentido las testigos MARINA DAVALOS, NATHALIA BARBOZA DE AYALA y SADY MEZA coincidieron en afirmar que la Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun cumplió en su totalidad el servicio de merienda escolar, ver respuestas al preguntado cuatro (04).

Que, no existe duda sobre el cumplimiento de la prestación reclamada en el juicio arbitral habida cuenta de que la propia Gobernación de San Pedro reconoce tal prestación en su escrito de contestación de demanda que obra en autos y también ha reconocido anteriormente al comparecer ante la audiencia de advenimiento de fecha 27 de abril de 2017 ante la Dirección Nacional de Contrataciones Publica mediante acta labrada agregada en autos la misma hizo un reconocimiento expreso de los hechos y de la deuda existente entre actor y demandado.

Las instancias administrativas para el cobro fueron agotadas: Que, esta parte ha demostrado que se agotó todas las vías administrativas posibles para el cobro de los haberes debidos por el ente demandado prueba de ellos son las notas de fecha 15 de septiembre de 2014 dirigida a la Gobernación de San Pedro y la nota de fecha 29 de agosto de 201,7 dirigida a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que sueron agregadas en autos.

Asimismo, la vía del avenimiento previsto en la Ley de Contrataziones Públicas también fue agotada conforme queda demostrado con el Acta de fecha 27 de abril de 2017 tabrada en la Dirección Nacional de Contrataciones Publica que se halla agregada en altos

Hablando



Página 10 de





Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

La Gobernación de San Pedro no cumplió con el pago: Que, si bien la Gobernación del Departamento de San pedro ha reconocido la existencia de la obligación derivada del contrato la misma no ha cumplido con el pago total del servicio prestado por nuestra poderdante habida cuenta que no ha arrimado en autos ningún recibo de pago y ni siquiera demostrado su cumplimiento de alguna otra manera estando pendiente la prestación reclamada en autos.

Que, ante el preguntado numero 5 todos los testigos coinciden en afirmar que la señora Blanca Nieves Rodríguez Braun no recibió la totalidad de sus haberes por los servicios prestados a la Gobernación de San Pedro, ver respuesta de las testigos MARINA DAVALOS, NATHALLA BARBOZA DE AYALA y SADY MEZA obrante en autos.

Por tanto, y conforme a los elementos probatorios obrante en el juicio, la presente demanda debe prosperar, y en consecuencia, condenar a la Gobernación de San Pedro, al pago total de capital más los intereses generados desde la fecha del incumplimiento de parte de la demandada".

- Habiendo sido debidamente notificada, según se desprende de las constancias en autos (fs. 163), la parte demandada no presentó escrito de alegatos finales.
- Por providencia de fecha 17 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos de la parte actora, en tiempo y forma y llamó autos para laudar (fs. 168).
- En este estado, el Tribunal Arbitral resuelve emitir un voto único por unanimidad de sus

\mathbf{V} . DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. Competencia del Tribunal Arbitral

- 39. Como cuestión preliminar, el Tribunal señala cuanto sigue: A priori a cualquier otra consideración, y si bien ello no ha sido cuestionado por las partes expresa ni implícitamente en el presente arbitraje, conviene analizar y resolver, como prius lógico necesario, si el presente Tribunal Arbitral tiene competencia para entender y decidir con relación al presente caso, conforme lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Arbitraje vigente.
- Puestos en esa tarea, cabe señalar que las partes establecieron en el Contrato, específicamente en la cláusula décimo primera del Contrato del 04 de octubre de 2013 celebrado entre la parte actora y la demandada, del que surge el convenio arbitral aplicable, que textualmente reza:

"11. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los Contratos se dirimirá conforme a las reglas establecidas en la legislación aplicable y en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato.

Para el caso que las Partes no resuelvan las controversias mediante negociación directa o avenimiento, éstas se obligan a someter sus diferencias a arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley 1879/02 de Arbitraje y Mediación y de la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas, siempre que la materia sea arbitrable. A tales efectos, las partes someterán el arbitraje ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, que decidirá conforme a derecho, siendo el laudo definitivo vinculante para las Partes. Se aplicará el reglamento respectivo y demás disposiciones que regule dicho procedimiento al momento de ser requerido, declarando las Partes conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato.

Paro la ejecución del laudo arbitral o para dirimir cuestiones que no sean arbitrables, las Partes establecen la competencia de los tribunales de la ciudad de San Pedro del Ycuamandyjú de la República del Paraguay".

Ante la cláusula arbitral inserta en el Contrato, la presentación del requerimiento de arbitraje y de la demanda arbitral por la parte actora y la contestaçión de la parte demandada en la que reconoce la deuda reclamada y no objeta la competencia del Tribunal Arbitral. Siendo este caso materia arbitrable de acuerdo a los términos del artículo en el artículo 2 de la Ley 1879/02; es decir, una cuestión transigible y de contenido patrimonial, esulta lógico concluir que la clausula

Página 11 de 13

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro"

arbitral es válida y que este Tribunal Arbitral tiene competencia para entender en el presente caso.

B. Análisis y consideraciones respecto a la cuestión en litigio

- 42. Que en fecha 04 de octubre de 2018, la parte demandante reclamo la suma de Gs. 84.294.000 (Guaraníes Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cuatro mil) consistente en el capital adeudado, más los intereses generados a partir del incumplimiento a ser calculados hasta la fecha del laudo, solicitando que sea calculado dicho rubro en el 2,5% de interés por cada mes de atraso en concepto de cumplimiento de contrato.
- 43. Que por su parte, a tenor del escrito de contestación de la demanda de fecha 17 de setiembre de 2018, la parte demandada ha reconocido indubitablemente la suma reclamada por parte de la demanda. Lo ha hecho manifestando expresamente que la deuda existe y que no la desconocen, reconociendo además que corresponde la aplicación de los intereses reclamados en virtud del pliego de bases y condiciones, no refiriéndose de forma expresa a la tasa de interés solicitada por la demandante. A más de ello, en ningún momento del proceso arbitral la parte demandada ha cuestionado la legalidad del proceso público de contratación, ni tampoco el Contrato Nº 69/2013 Contrato para la Adquisición de Almuerzo Escolar, celebrado en fecha 04 de octubre de 2013 entre la Gobernación del II Departamento de San Pedro y la Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun. Finalmente, la Gobernación tampoco controvirtió la ejecución del contrato por parte de la Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun, por lo que no podemos sino inferir que la misma ha cumplido con las obligaciones del contrato.
- En resumidas cuentas, a pesar de no existir un allanamiento liso y llano, sin embargo, la parte demandada no ha cuestionado la legalidad del proceso de contratación, el contrato, la deuda, ni el reclamo de los intereses. Asimismo, con las declaraciones testificales y las propias manifestaciones de la parte demandada ha quedado debidamente comprobado que la parte actora ha cumplido efectivamente con la prestación del servicio del almuerzo escolar durante los periodos de setiembre a noviembre del año 2.013 conforme fuera pactado en el contrato de fecha 4 de octubre de 2.013 mencionado, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la presente demanda ordenando se proceda al saldo deudor de GUARANIES OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (Gs. 84.294.000) más los intereses reclamados por la actora, que no habiendo sido tampoco cuestionado por la demandada, corresponde hacer lugar a la tasa de interés solicitada, por encontrarse dentro de los valores autorizados en nuestro régimen legal, según lo publica el Banco Central del Paraguay https://www.bcp.gov.py/limites-para-tasas-usurarias-i398

C. Costas

En cuanto a las costas del presente Arbitraje, y en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del CAMP, aplicable a este procedimiento, el Tribunal considera que las costas deben ser impuestas a la parte vencida, en este caso a la Gobernación del II Departamento de San Pedro.

6. Por las razones anteriormente expuestas, el TRIBUNAL ARBITRAI





- Estrella 550 c/ 14 de Mayo Tels.: (595-21) 493 321 (RA) Fax: (595-21) 440 817
- www.camparaguay.com secretaria2@camparaguay.com



Arbitraje Nº 002/2018: "Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Gobernación del II Departamento de San Pedro'

VI. RESUELVE

- 1) DECLARARSE COMPETENTE para entender en el presente arbitraje y, en consecuencia;
- 2) HACER LUGAR a la demanda arbitral de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por la Sra. Blanca Nieves Rodríguez Braun en contra de la Gobernación del II Departamento de San Pedro y CONDENAR a la Gobernación del II Departamento de San Pedro al pago de la suma de Gs. 84.294.000 (Guaraníes ochenta y cuatro millones, doscientos noventa y cuatro mil), consistente en el capital adeudado, más intereses legales a razón de 2,5 % mensual a computarse desde el 6 de Diciembre de 2.013 hasta el efectivo pago total de la presente condena arbitral en el perentorio plazo de diez (10) días computados a partir de que la presente resolución quede firme y ejecutoriada. En caso de no contar con los recursos financieros necesarios para abonar el monto de la condena en el plazo fijado en el presente Laudo arbitral, deberá incoar los mecanismos administrativos pertinentes para incluir la obligación en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Institución.
- 3) IMPONER las costas a la parte vencida.-

4) ANOTAR, registrar y notificar.-

Abg. Diego Zavala Serrati

Abg. Julio Ernesto Jiménez Granda Árbitro

Abg. Raúl Sapena Giménez Presidente Tribunal Arbitral

Ante mí:

Abg. Pamela E. González Cañete

Secretaria

Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay



Página 13 de 13

• Estrella 550 c/ 14 de Mayo • Tels.: (595-21) 493 321 (RA) • Fax: (595-21) 440 817